

Aprobación del Contrato para la Erección del Puente Colgante sobre el río Higuamo.— G. O. No. 4616, del 11 de Octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 579.

VISTO el inciso 24 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE :

Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor A. W. Rogers, Ingeniero Asesor, y la compañía de JOHN A. ROEBLING'S SONS COMPANY para la erección del puente colgante sobre el río Higuamo, que copiado a la letra dice así:

**CONTRATO PARA LA ERECCION DEL PUENTE
COLGANTE SOBRE EL RIO HIGUAMO.**

Entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor A. W. Rogers, Ingeniero Asesor, que en lo adelante se denominará el GOBIERNO, de una parte, y la COMPAÑIA de JOHN A. ROEBLING'S SONS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, domiciliada en Nueva York, N. Y., que en lo adelante se denominará LA COMPAÑIA, de la otra parte, se ha celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.— LA COMPAÑIA se compromete a lo siguiente:

a).—A suministrar, puesto en San Pedro de Macorís, todo el material para la super-estructura completa para un puente colgante sobre el río Higuamo cerca de la población de San Pedro de Macorís, incluyendo cables de suspensión con sus conexiones, piezas y accesorios de anclaje tipo "ROEBLING" compacto, piezas de acero para fijar en el concreto y que formarán los anclajes, zunchos y grapas de acero tipo especial "ROEBLING", cables de suspensión de la armadura y sus amarres, todo el acero estructural para las torres, todo el acero para "Stiffening trusses" incluyendo además el piso completo de acero cubierto con tabloncillos de asfalto.

b).— A suministrar, puesto en San Pedro de Macorís, todo el acero que, en forma de varillas para refuerzo se necesita para el concreto de los pilares y anclajes.

c).— A transportar de San Pedro de Macorís al sitio de erección todos los materiales incluidos en los párrafos (a) y (b).

d).— A llevar a cabo las excavaciones necesarias y construir los pilares y anclajes.

e).— A erigir la super-estructura completa del puente.

Art. 2.— El diseño para el puente será hecho por LA COM-

PAÑIA y será preparado teniendo en cuenta una vía de veinte pies de anchura y para soportar las cargas siguientes adicionales a las cargas muertas de la super-estructura.

CASO 1.—Carga viva distribuída— 55 libras por pié cuadrado o sea 1100 libras por pié lineal del puente.

Carga concentrada— El exceso del peso de dos camiones de (15) toneladas al centro de la luz sobre la carga viva distribuída (o sea 1100 libras) por pié lineal del puente.

Carga del viento— 30 libras por pié cuadrado calculado sobre la superficie vertical del puente mas 50%.

CASO II—Carga viva distribuída— 100 libras por pié cuadrado o sea 2000 libras por pié lineal del puente.

Carga concentrada— Ninguna.

Carga del viento— 10 libras por pié cuadrado sobre la superficie vertical del puente mas 50%.

CASO III—Carga viva distribuída— Ninguna.

Carga concentrada— Ninguna.

Carga del viento— 70 libras por pié cuadrado sobre 1½ veces la superficie vertical proyectada del puente mas un componente vertical del viento a 12 grados al horizontal.

Art. 3.— Todos los accesorios que necesitare importar LA COMPAÑIA para la construcción de la sub-estructura y la erección de la super-estructura, y todos los gastos correspondientes a la transportación de los mismos, serán por cuenta de LA COMPAÑIA, excepto el pago de los gastos de transporte estipulados en el párrafo (c) Artículo 5 de este mismo contrato.

PARRAFO:— Queda convenido, sin embargo, que LA COMPAÑIA estará autorizada para importar libre de derechos de aduana y todo otro impuesto fiscal y municipal, toda la maquinaria, herramientas, materiales, etc. que fueren necesarios usar en el trabajo objeto de este contrato, como también los efectos personales del Ingeniero encargado de los trabajos.

Art. 4.— LA COMPAÑIA se compromete a ejecutar la obra objeto del presente contrato en o ántes del 15 de Junio de 1934.

Art. 5.— VALOR CONTRATO.— EL GOBIERNO se compromete a cubrirle a LA COMPAÑIA por el completo cumplimiento de este contrato, la suma de **TRES CIENTOS DOS MIL CUATRO CIENTOS SETENTICINCO PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 302.475.00)**, de cuya cantidad corresponden las siguientes sumas parciales, pagaderas como se indica mas adelante, a las cinco partes de la Obra que están enumeradas en el Art. 1:

a)—Por suministro C. I. F. San Pedro de Macoris de la super-estructura completa, la suma de **CIENTO SESENTIUN MIL DOS CIENTOS PESOS MONEDA AMERICANA (\$161.200.00)**, pagadera en la forma siguiente:

- 1.—Para ser pagados al firmarse el contrato, \$ 10.000.00
 - 2.—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company of New York en el National City Bank of New York, en la ciudad de New York y pagados a dichos señores en Enero 5, 1934, previa presentación de los usuales documentos de embarque de todo el acero para las torres y cables.... \$ 75.000.00
 - 3.—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company of New York en el National City Bank of New York, en la ciudad de New York y pagados a dichos señores en Febrero 5 del 1934, previa presentación de los usuales documentos de embarque que acrediten el envío de la super-estructura completa del puente, menos el piso del puente... \$ 46.200.00
 - 4.—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company of New York en el National City Bank of New York, en la ciudad de New York y pagados a dichos señores en Marzo 5 del 1934, previa presentación de los usuales documentos de embarque que acrediten el envío del piso completo del puente... \$ 30.000.00
- b).— Por el suministro C. I. F. San Pedro de Macorís de todo el acero que, en forma de varillas para refuerzo, se necesita para el concreto de los pilares y anclaje, la suma de **DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 2.175.00)**, pagadera en la forma siguiente:
- 1).—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company de New York en el National City Bank of New York, en la ciudad de New York y pagados a dichos señores el día 5 de Enero del 1934, previa prueba de haberse efectuado el embarque del material en o antes del día 16 de Diciembre de 1933... \$ 2.175.00
- c).—Por el transporte desde San Pedro de Macorís al sitio de erección de todos los materiales incluidos en los párrafos (a) y (b) del Art. 1., la suma de **DOS MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 2.000.00)**, pagadera en la forma siguiente:
- 1).—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company de New York en el Natio-

nal City Bank of New York, en la ciudad de Santo Domingo, y pagados a dichos señores tan pronto como hayan sido depositados en el sitio de erección del puente todos los materiales especificados. \$ 2.000.00

d).—Por llevar a cabo las excavaciones necesarias y construir los pilares y anclajes, la suma de **SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 70.500.00)**, pagadera en la forma siguiente:

1).—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company of New York en el National City Bank of New York, en la ciudad de Santo Domingo, y pagados a dichos señores el 13 de Enero de 1934, siempre y cuando la Compañía tenga realizada a la satisfacción del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo, una tercera parte de los trabajos objeto de este pago \$ 25.000.00

2).—Para ser depositados en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company of New York en el National City Bank of New York, en la ciudad de Santo Domingo, y pagados a dichos señores el 10 de Febrero de 1934 o tan pronto, después de esa fecha estén terminados a satisfacción del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo los trabajos objeto de este pago \$ 45.500.00

e).—Por la erección de la super-estructura completa del puente, la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 66.600.00)**, pagadera en la forma siguiente:

1.—En ocho pagos en forma de crédito irrevocable en favor de John A. Roebling's Sons Company of New York, en el National City Bank of New York en la ciudad de Santo Domingo, la suma de **SESENTA Y SEIS MIL SEIS CIENTOS PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 66.600.00)**, para ser pagados a dichos señores en las fechas indicadas a continuación:

1er. Pago	Febrero 28, 1934	\$ 8.325.00
2do. "	Marzo 15, "	" 8.325.00
3er. "	" 31, "	" 8.325.00
4to. "	Abril 14, "	" 8.325.00
5to. "	" 30, "	" 8.325.00
6to. "	Mayo 15, "	" 8.325.00
7to. "	" 31, "	" 8.325.00
8to. "	Junio 15, "	" 8.325.00

entendiéndose que cada pago se efectuará

siempre y cuando el trabajo haya progresado satisfactoriamente a juicio del Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo.

Art. 6.— La construcción de los pilares y anclajes de concreto será realizada de acuerdo con diseños y planos suministrados por la COMPAÑIA y aprobados por el GOBIERNO.

Art. 7.— EL GOBIERNO conviene por el presente en facilitar todo aquel equipo disponible del Departamento de Obras Públicas que fuere necesario para el adelanto de los trabajos objeto de este Contrato, entendiéndose que la COMPAÑIA no asumirá la obligación de hacer ningún pago por el uso de dicho equipo.

Art. 8.— EL GOBIERNO queda relevado por este contrato de todos los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los trabajos o cualquier parte de ellos en cuanto éstos se relacionen con el transporte o construcción del puente, conforme a las obligaciones de la COMPAÑIA descritas en el presente contrato o a pérdidas o daños materiales, herramientas o cualquier accidente personal asociado con ellos sea cual fuere su casua.

PARRAFO:— La COMPAÑIA conviene en suministrar al Ingeniero Asesor pruebas satisfactorias de haber pagado a todas las personas que trabajaron o suministraron materiales para las obras motivo de este contrato, o que han sufrido daños o perjuicios por razón de cualquier acto, omisión o negligencia por parte de dicha COMPAÑIA o sus agentes en la prosecución de los trabajos.

PARRAFO:— Para el mejor cumplimiento de este artículo, la COMPAÑIA asegurará a sus obreros contra accidentes del trabajo de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 352 sobre Accidentes del Trabajo.

Art. 9.— Queda convenido que la COMPAÑIA no podrá ni tendrá derecho para transferir la responsabilidad inherente con este contrato parcial ni totalmente, ni para transferir derecho alguno comprendido o que pudiese originarse del mismo.

Art. 10.— En caso de que la COMPAÑIA no terminare los trabajos comprendidos en el presente contrato de acuerdo con los planos y especificaciones y a entera satisfacción del Ingeniero Asesor dentro del plazo de ejecución convenido, la COMPAÑIA o Segunda Parte, pagará, y por el presente se compromete a pagar la suma de **CIEN PESOS MONEDA AMERICANA (\$100.00)** por cada día de trabajo que sea necesario emplear en su terminación después de cumplido el plazo para la completa ejecución de las obras según se estipula en este contrato.

La cantidad convenida por los Contratantes representa el valor razonable de los daños y gastos originados a la Primera Parte por la demora de los trabajos.

PARRAFO:— Queda entendido, sin embargo, que si los trabajos fueren retardados por circunstancias fuera del alcance de la COMPAÑIA y ésta no las pudiera evitar, entonces el Ingeniero Asesor, según su mejor saber y entender, juzgará las condiciones del caso y si lo considera equitativo podrá concederle a

prórroga que a su juicio estime razonable, o igual al tiempo perdido por motivos de tales circunstancias imprevistas.

Art. 11.— Todas las cantidades de dinero indicadas o mencionadas en este contrato, se entenderán como moneda legal de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 12.— Todo el personal que la Segunda Parte emplee para la ejecución de las obras convenidas en este contrato, ha de ser de nacionalidad dominicana con excepción del Ingeniero residente encargado de la obra quien podrá ser extranjero, a la conveniencia de la COMPAÑIA.

Art. 13.— La COMPAÑIA depositará en la Tesorería Nacional, en efectivo, en cheques certificados o en una garantía bancaria aceptable, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda, una fianza de VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 25.000.00), la cual deberá ser devuelta en la forma siguiente:

a).— QUINCE MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 15.000.00), previa presentación al National City Bank of New York, en la ciudad de New York, de los documentos usuales que amparen el embarque de todos los materiales a importar para la construcción del puente, de acuerdo con las especificaciones establecidas en este contrato, los cuales documentos han de estar debidamente legalizados por el Cónsul Dominicano en New York.

b). — DIEZ MIL PESOS MONEDA AMERICANA (\$ 10.000.00), a la terminación y aceptación del puente por el Ingeniero Asesor del Poder Ejecutivo.

PARRAFO:— Queda convenido que si no se llegare a devolver las sumas especificadas en los apartados (a) y (b) de este mismo artículo por falta de cumplimiento del contrato por parte de la COMPAÑIA, dichas sumas pasarán a ser propiedad del GOBIERNO DOMINICANO como compensación.

En testimonio de todo lo cual las partes contratantes celebran y firman de puño y letra al pie y separadamente, el presente contrato, hoy día veinticinco de Julio de mil novecientos treintitres.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, en dos originales.

(Fdo.) A. W. Rogers,
Ingeniero Asesor del Poder
Ejecutivo.

(Fdo.) W. A. Reeve,
Representante de John A. Roebling's
Sons Co. de N. Y.

APROBADO:

(Fdo.) Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República.

APROBADO:

(Fdo.) William P. Bowman,
Vice-Presidente y Tesorero de John A. Roebling's
Sons Co. de Nueva York.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los veintiseis días del mes de Septiembre del año mil novecientos treintitrés; años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.
J. M. Ildefonso.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos treintitrés; años 90° de la Independencia y 71° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

M. A. Feliú.
H. A. A. Febles.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santiago de los Caballeros, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los cinco (5) días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Tulio M. Cestero,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:

Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad,
Beneficencia y Obras Públicas.

Ministerio público ante las alcaldías (Reforma del artículo 140 del código de procedimiento criminal).— G. O. No. 4617, del 14 de octubre de 1933.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 580.

ART. 1.— Se reforma el artículo 140 del código de procedimiento criminal, de modo que su texto sea el siguiente:

“Artículo 140.— El ministerio público ante cada alcaldía y